



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4190-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JIMMY MARCOS QUISPE
DE LOS SANTOS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy Marcos Quispe de los Santos y don Félix Inocente Chero Medina contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 66, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2005 los recurrentes, en su condición de representantes de los Graduados ante la Asamblea y Consejo Universitario de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, interponen demanda de amparo contra ésta, con el objeto que se declare inaplicable a sus casos lo previsto en el artículo 183º del Estatuto de la Universidad, por considerar que lesiona sus derechos a la igualdad ante la ley y de trabajo.

Afirman que en aplicación de la norma en cuestión, que es de menor jerarquía y contraria a la Constitución y a la Ley Universitaria N.º 23733, se les impide participar en concurso público convocado por la universidad para ocupar plazas docentes o administrativas, pues dispone que “los representantes de los graduados no pueden desempeñar funciones docentes o administrativas en la universidad, sino hasta después de tres años de su mandato”.

La Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo contesta la demanda afirmando que el artículo 18º de la Constitución le otorga a las universidades autonomía en su régimen normativo y dispone que se rigen por sus propios estatutos, y que, basándose en dicho precepto, el artículo que se cuestiona tiene como fin evitar comportamientos impropios y eventual corrupción de parte de los representantes de los graduados.

El Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 23 de agosto de 2005, declara fundada la demanda por considerar que la restricción establecida es arbitraria e injustificable y no guarda correspondencia con el principio de jerarquía de las normas, ya que la Ley Universitaria no establece tal restricción.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que el estatuto fue promulgado con fecha anterior a la proclamación de los demandantes como representantes de los graduados, de modo que estos tenían conocimiento de la prohibición, por lo que ahora no pueden alegar la ilegalidad de dicho dispositivo legal.

FUNDAMENTOS

1. El petitorio de la demanda es que se declare inaplicable a los recurrentes lo previsto en el artículo 183° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por considerar que lesiona su derecho: a la igualdad ante la ley y al trabajo.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha considerado que el amparo contra normas procede cuando la norma cuya inaplicación se solicita es de carácter autoaplicativo. Una norma reviste tal condición *“cuando no requiere de un acto posterior de aplicación sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma”* (STC 2302-2003-AA/TC, fundamento 7, primer párrafo). Desde una perspectiva más precisa puede afirmarse que una norma es autoaplicativa cuando impone un mandato, una prohibición o una permisión que incide directamente en el ejercicio o el goce de un derecho constitucional de una persona, ya sea impidiéndolo o limitándolo, con prescindencia de “acto de aplicación” alguno.
3. En el presente caso, el artículo 183° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo establece lo siguiente:

“Los docentes y trabajadores no docentes de la Universidad no pueden actuar como representantes de los graduados. *Los graduados que integran los órganos de gobierno de la Universidad no pueden desempeñar funciones docentes o administrativas en la misma, sino hasta después de tres (3) años de su mandato*” (énfasis añadido).

La parte de la norma cuya inaplicación solicitan los recurrentes es la resaltada en cursiva.
4. Esta norma detenta carácter autoaplicativo debido a que la prohibición por ella establecida impide a los recurrentes postular a plazas o puestos de la Universidad. El efecto sobre la situación jurídica de los recurrentes se origina directamente en la norma cuestionada, no existiendo acto de aplicación ulterior necesario para que tal efecto se materialice. Por tal razón la norma cuestionada constituye una norma autoaplicativa y por consiguiente procede el amparo contra ella.
5. En el presente caso no es relevante invocar afectación del derecho al trabajo debido a que éste prohíbe todo despido que se halle desprovisto de causa justa, lo que implica que su invocación presupone la preexistencia de una relación laboral, donde quien invoca el derecho al trabajo detentaba un vínculo laboral con su empleador.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. La Ley N. 23733 Universitaria en su Capítulo VII (desde art. 62 a 64) cuyo título es **De los graduados**, prescribe en el 63 que: *“Los graduados de cada universidad, registrados en sus respectivos padrones son convocados por ella para el ejercicio del derecho de participación en sus organismos de gobierno, en la forma y proporción establecidas en la presente ley, y de acuerdo a lo que regule el Estatuto correspondiente.”* Desprendiéndose que la Ley universitaria no ha querido una liberalidad absoluta para los graduados con relación a la pretensión de éstos de obtener un cargo o actividad rentada en la universidad en la que ostenten un cargo en los órganos de gobierno (Consejo universitario y Asamblea universitaria), por ello remite la regulación de la situación de éstos a cada universidad mediante su correspondiente Estatuto, esto claro de acuerdo a lo que mejor acomode a los intereses de cada casa de estudios, apoyándose la Ley (Estatuto) de la Universidad emplazada en la precisión de controles ceñidos a la moral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)